

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: Acción de tutela
Radicación: 110014003024 2023 01074 00
Accionante: Almi Financiera.
Accionado: D1 S.A.S.
Derecho Involucrado: De Petición.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 199, 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y el **Decreto 333 de 2021**, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, “A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares”.

2. Presupuestos Fácticos.

Almi Financiera interpuso acción de tutela en contra de D1 S.A.S., para que se le proteja su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por la convocada dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Sostuvo que el 2 de septiembre de 2022, la compañía aprobó un crédito bajo la modalidad de libranza (descuento por nomina) a Katherin Lizeth Ordoñez García, identificada con cédula N° 1.143.854.321, en las siguientes condiciones:

• *Monto: SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$635,899).*

• *Plazo: SEIS (06) cuotas mensuales.*

• *Valor cuota: CIENTO TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$132.570)”*

2.2. Que la obligada firmó la autorización de descuento por nomina (Libranza) de forma electrónica conforme lo faculta la Ley 527 de 1.999 y el Decreto 2364 de 2012, y el desembolso se realizó el 5 de septiembre 2022.

2.3. Conforme a ello, el 4 de septiembre del 2023 remitió petición a la entidad D1 S.A.S. solicitando inicien los descuentos por nómina del deudor conforme a la Ley 1527 de 2012 artículo 7º, sin que a la fecha haya recibido respuesta alguna.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó se le tutele el derecho fundamental de petición, ordenando a D1 S.A.S., responder la solicitud radicada el 4 de septiembre 2023, conforme a lo allí señalado.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto calendado 27 de septiembre hogaño, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada para que se manifestara en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda.

3.2. D1 S.A.S., indicó que brindó una respuesta clara y de fondo a la petición que dio origen a esta salvaguarda constitucional el 28 de septiembre de 2023, remitida a los correo juridico@almifinanciera.com marcela@almifinanciera.com camilomaya@almifinanciera.com razón por la que solicitó se declara la carencia actual de objeto por hecho superado

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la convocada vulneró el derecho fundamental invocado por el accionante al no haber ofrecido una respuesta oportuna, clara y de fondo a la rogado en escrito radicado el 4 de septiembre 2023.

2. El derecho fundamental de petición y su protección por el ordenamiento constitucional colombiano.

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece como derecho fundamental de todos los ciudadanos, el de poder presentar peticiones de manera respetuosa ante las autoridades con el fin de que sean absueltas de manera pronta sus inquietudes de interés general o particular.

Se tiene entonces, que el derecho de petición se erige como uno de los ejes articuladores de una sociedad respetuosa de los derechos de las personas. Como se ha decantado en la jurisprudencia constitucional, el citado derecho tiene las siguientes características: a) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la

democracia participativa, b) su núcleo esencial está constituido por la respuesta pronta y oportuna de la cuestión, c) la respuesta debe ser de fondo, clara, precisa, congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario sin que ello implique una aceptación de lo solicitado, d) procede frente a las autoridades públicas y, también frente a los particulares, e) la autoridad cuenta con 15 días para resolver de fondo (art. 14 C.C.A), debiendo, de no ser posible dar respuesta en dicho término, explicar los motivos y señalar un nuevo término para contestar, atendiendo al grado de dificultad o a la complejidad de la petición, y e) la configuración del silencio administrativo no libera de la obligación de responder, como tampoco exonera la falta de competencia de la entidad¹.

Conforme a lo anterior, el legislador en aras que las entidades privadas y los particulares se ajustaran a los lineamientos legales, debido a que no solamente las entidades públicas tienen el deber de respetar y salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, sino también es de obligación por cuenta de las de carácter privado y los particulares; por ello consideró que así mismo como las entidades públicas, las de carácter privado y los particulares debían de contestar los escritos de petición dentro del mismo término y bajo los mismos lineamientos, tal como quedó dispuesto en el artículo 32 de la ley 1755 de 2015, que modificó el Título II del Capítulo II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

4. Caso concreto.

El accionante invocando el derecho fundamental inicialmente referido, pretende que la entidad convocada se pronuncie de fondo con lo enunciado en el escrito de requerimiento.

Por su parte, D1 S.A.S., señaló que emitió una respuesta conforme a las pretensiones del *petente* y aportó soporte de envío a las direcciones electrónicas juridico@almifinanciera.com marcela@almifinanciera.com camilomaya@almifinanciera.com el 28 de septiembre de esta anualidad.

Descendiendo al *sub-lite*, observa el Despacho que la sociedad accionante efectivamente radicó una solicitud el 4 de septiembre del año que avanza.

Por su parte, la convocada demostró con la documental allegada, que profirió respuesta a la petición que generó esta acción constitucional, desde el 28 de septiembre de los corrientes, remitiéndola a los correo que indicó la compañía censora en el cuerpo de la solicitud (juridico@almifinanciera.com marcela@almifinanciera.com camilomaya@almifinanciera.com).

Pronunciándose de forma clara, precisa y de fondo de la siguiente forma:

“1. Solicitamos que a partir del próximo pago de nómina y de acuerdo con la autorización expresa e irrevocable firmada por el beneficiario, que se adjunta, se le empiecen a hacer descuentos por nómina de las cuotas pendientes de pago, las cuales relaciono a continuación:

- *Cuotas pendientes de pago: DOS (02) cuotas mensuales.*
- *Valor cada cuota: ciento treinta y dos mil quinientos setenta pesos M/Cte (\$132.570).”*

RTA/: Al respecto, nos permitimos informarle que, una vez validada su solicitud con el área de Talento Humano de la compañía procederemos favorablemente con los descuentos. Estos se empezarán a realizar desde la nómina del mes de septiembre de 2023.

2. Dichos descuentos deberán ser consignados en la cuenta de ahorro No. 01-017-007-239-0 del Banco Davivienda a nombre de ALMI Financiera S.A.S. Nit. 901.168.372-5. (se adjunta certificación bancaria respectiva).

RTA/: Sobre este particular, nos permitimos indicar que procederemos con el pago a la cuenta indicada por usted.

3. Que los descuentos y pagos reseñados en el numeral primero de este capítulo se hagan en un plazo no mayor a 5 días hábiles siguientes al envío de la presente comunicación, so pena de acudir a la justicia ordinaria e interponer quejas ante la entidades administrativas y judiciales que supervisan el cumplimiento de las exhortaciones legales.

RTA/: Finalmente, dando respuesta a esta última petición, nos permitimos indicar que no existe norma legal que nos obligue a realizar pagos bajo las condiciones que indican. En ese sentido, D1 S.A.S., realizará los pagos dentro de los 10 primeros días del mes siguiente a la realización del descuento al colaborador en tanto esas son las políticas de pago de la compañía”

Con fundamento en lo antes mencionado, es que este estrado judicial encuentra inexistente la vulneración al derecho de petición, porque el hecho que se denunció como lesivo fue remediado, por lo que procede a declarar improcedente el amparo solicitado al encontrarse superado el hecho que la originó.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar la improcedencia del amparo del derecho fundamental inicialmente referido, promovido por Almi Financiera, por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ.
Juez

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c756ce78836f1d58709abe3b0d128a03f27bcecf9db673e06408952f96705e2**

Documento generado en 06/10/2023 11:02:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>